

INFORME SECRETARIAL: Venció término de inadmisión. 10 de agosto de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00273-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del CGP que pueden demandarse todas las obligaciones claras, expresas y exigibles; requisitos estos que deben ser verificados por el juez a la hora de librar mandamiento de pago.

Descendiendo al caso concreto, avizora el Despacho que la factura adjuntada con la presente demanda no cumple a cabalidad las exigencias requeridas en la referida norma, pues la misma fue aportada en copia y no cuenta con las firmas y sellos originales del obligado cambiario, luego al constituirse la firma como un elemento necesario para conferirle existencia y validez a cualquier título valor conforme lo indica el artículo 621 del Código de Comercio y o estatuido de manera específica para el título valor factura cambiaria de compraventa en la ley 1231 de 2008 Art. 1o. Por lo tanto, resulta claro que no es posible librar mandamiento de pago como lo solicitó el extremo demandante.

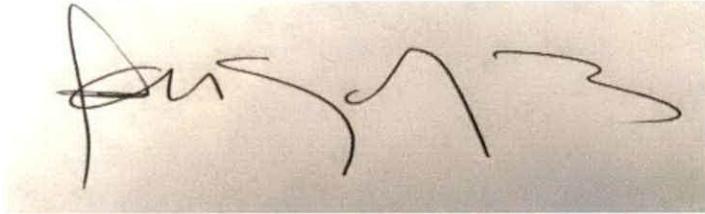
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONSTRUCCIONES EN DRYWALL JV S.A.S.** y en contra de **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 21 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL - REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003033-2020-00362-00**

Por auto calendado septiembre 4 de 2020 y notificado por estado de septiembre 7 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIO por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso para calificar. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 20 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00426-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Adecue el valor de la cuantía pues para el año 2020 la misma se tasó en la suma de \$99.688.000 conforme al certificado catastral aportado.
- Debe indicar con precisión los linderos del lote de mayor extensión.
- Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-106172 con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el aportado data de febrero 21 de 2020.
- Deberá aclarar en qué estado se encuentra el proceso de Viabilidad de Titulación de referencia 2019-51-008134-2, pues según los documentos aportados, la Alcaldía Local de San Cristóbal determinó que el señor JOSÉ MARÍA DUARTE MONTAÑEZ es beneficiario.
- Deberá aportar el Formato Plano Predial No. 001115011028000 de manera legible.
- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento si la dirección de notificación de la apoderada es la indicada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

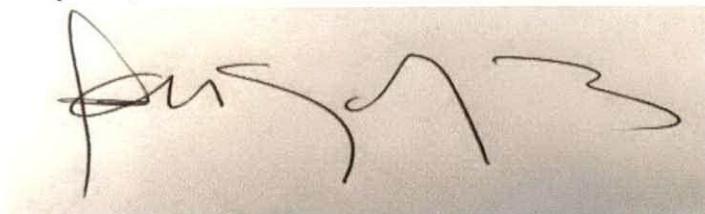
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL PERTENENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00433-00**

Por auto calendarado septiembre 11 de 2020 y notificado por estado de septiembre 14 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas RAR894. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico del señor JUAN DAVID CORREA GARCÍA, se obtuvo por medio del contrato de prenda suscrito entre las partes y que la dirección del apoderado se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidencia que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y tampoco por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se tendrá por no subsanada la solicitud y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

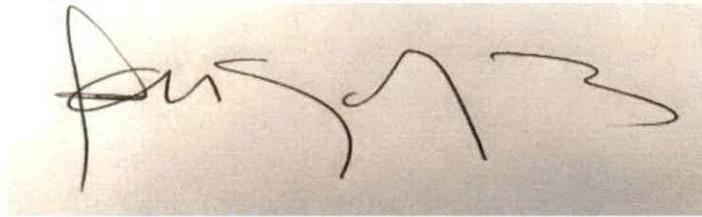
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00454-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre***

coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, es claro que conforme al contrato en su cláusula tercera el vehículo ha de permanecer en la dirección del deudor garantizado, dirección que corresponde a Medellín-Antioquia, que es la misma dirección registrada del deudor en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria. Así las cosas, al inferirse que el inmueble permanece en el domicilio del deudor en la municipalidad ya mencionada, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

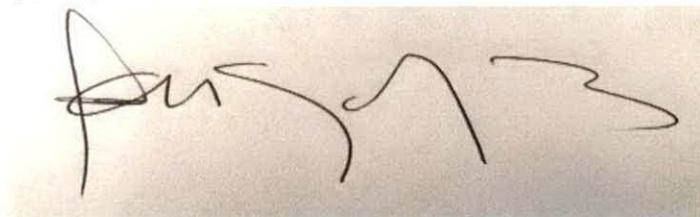
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia –reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 1 de octubre de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 68.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00456-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»*

en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, es claro que el vehículo permanece en el domicilio del deudor esto es Villavicencio-Meta, lo cual fue pactado contractualmente en la cláusula cuarta del contrato dirección que coincide con la indicada en el formulario de registro de la garantía mobiliaria. De modo que el presente Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio-Meta –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

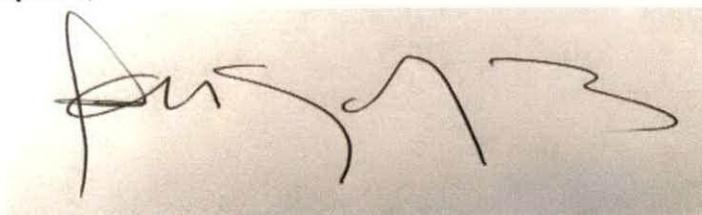
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio-Meta –reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

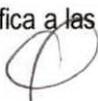


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00457-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»*

en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, es claro que conforme al contrato en su cláusula cuarta el vehículo ha de permanecer en la dirección del deudor garantizado, dirección que corresponde a Apartadó-Antioquia, que es la misma dirección registrada del deudor en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria. Así las cosas, al inferirse que el inmueble permanece en el domicilio del deudor en la municipalidad ya mencionada, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Apartadó-Antioquia –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

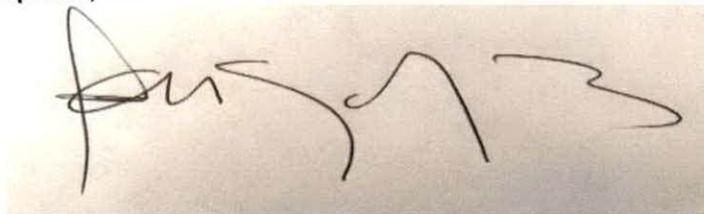
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Apartadó-Antioquia –reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso para calificar. Sirvase proveer.
Bogotá, septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicado: **110014003033-2020-00458-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar el certificado de cámara y comercio de la entidad **INSTALACIONES HIDROCAR S.A.S.** con fecha de expedición no mayor a un mes.
- Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de placas **SWK948** con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el aportado data de julio 21 de 2020.
- Aclare la clase de proceso pues lo que pretende es el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios y no la resolución. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
- Deberá aportar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad o ajustar la medida cautelar solicitud, pues para los procesos verbales solo procede como medida cautelar la inscripción de la demanda o cualquier tipo de medida cautelar innominada¹.
- Deberá ajustar el poder a la clase y tipo de proceso.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento si la dirección de notificación de la apoderada es la indicada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

¹ Sentencia STC3028-2020. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Marzo 18 de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

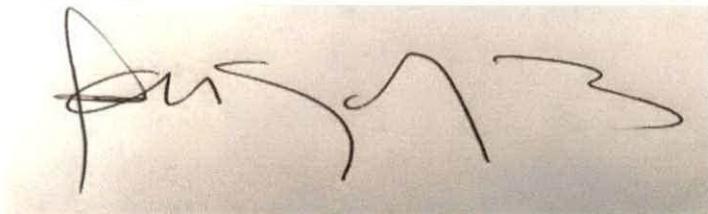
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00477-00**

Por auto calendarado septiembre 15 de 2020 y notificado por estado de septiembre 16 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00495-00**

Por auto calendado septiembre 15 de 2020 y notificado por estado de septiembre 16 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria